



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00262

Demandante: MARIA DEL TRANSITO CORREDOR PACHON

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP –.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00299

Demandante: EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ LINARES

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-.

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior a la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual se ordenará por segunda y última vez que dentro del término de **cinco (05) días siguientes**, a la notificación de este auto, informe si ha recibido pago en cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2019, por valor neto de \$52.361.252, conforme a la Resolución 13860 de 21 de octubre de 2019 y orden de pago presupuestal a folios 132 a 144.

El no pronunciamiento frente a este requerimiento dará por entendido que sí conoce y recibió dicho pago, y en auto posterior se terminará el proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00283

Demandante: MARIA TERESA VILLAMIL BENITEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Se corre traslado **a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie respecto a los memoriales aportados a folios 204 a 208, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informa que con Resolución SFO 000303 de 26 de abril de 2021 y, Resolución SFO 000310 de 26 de abril de 2021, se ordenó y pagó las cifras de \$8.082.143,23 y \$4.135.352,00, por concepto de intereses moratorios.,

El no pronunciamiento frente a este traslado dará por entendido que sí conoce y recibió dicho pago, y en auto posterior se terminará el proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00290

Demandante: JORGE AZARIAS MUETE BELTRÁN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior a la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual se ordenará por segunda y última vez que dentro del término de **cinco (05) días siguientes**, a la notificación de este auto, informe si ha recibido pago alguno en cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2019, por el cual se estableció la liquidación del crédito y de conformidad con lo ordenado en Resolución SFO 000539 de 22 de octubre de 2020, acto proferido por la ejecutada en el que ordena el pago de una suma por concepto de intereses moratorios (fls. 236, 237).

El no pronunciamiento frente a este requerimiento dará por entendido que sí conoce y recibió dicho pago, y en auto posterior se terminará el proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00476

Demandante: ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ

Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Que en auto calendado 12 de noviembre de 2020, se indicó que se había presentado dentro del proceso de la referencia una reforma de la demanda, siendo el escrito presentado a folios 101, un memorial informativo de pagos, siendo las pretensiones las mismas de conformidad al libelo demandatorio (fls. 1 a 5).

2.-Por lo anterior, solicitó la corrección de los valores aritméticos librados en el mandamiento de pago, por cuanto las sumas tenidas en cuenta como pago de salarios, no fueron recibidos, y tenían otra destinación.

3.-Con auto del 15 de abril de 2021, se requirió a la ejecutante para que aclarará algunos aspectos relacionados con la respectiva corrección, a lo cual dio respuesta a folios 116 a 121.

Sobre el particular es pertinente indicar,

1.-Que efectivamente al realizar el Despacho la lectura del folio 101 del plenario, considero que había un cambio en las pretensiones de la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P.¹, pero de la lectura de lo indicado por la parte ejecutante, no es así, y no se presentó una reforma de la demanda, por lo que en la parte resolutive de este auto se corregirá el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. "(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"

2.-Respecto a la corrección de sumas aritméticas, se observa a folios 104 a 105, que la Procuraduría General de la Nación con Resolución No. 180 de 15 de abril de 2020, ordena el reconocimiento y pago de unos valores en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, por la cifra de \$116.605.906, la suma de \$5.280.400 por concepto de aportes patronales, \$3.832.500 por concepto de aportes patronales para salud y \$51.604.089 relacionado con daño moral.

3.- La parte ejecutante indica que cometió un error debido a que no todos los conceptos mencionados en la Resolución No. 180 de 15 de abril de 2020 correspondían a pagos de la obligación, pues se habían incluido retenciones que no tenían la calidad de pagos.

Explica que el concepto de retención en la fuente \$13.572.968, ya había sido tenido en cuenta en la liquidación presentada con la demanda para calcular el capital de salarios y prestaciones adeudados, y si se reconociera como pago se estaría ante una doble retención, de igual forma lo relacionado a aportes patronales para seguridad social y respecto a la retención en la fuente sobre el daño moral, esta retención no se aplica sobre el reconocimiento de indemnizaciones de contenido extrapatrimonial.

4.-Claro lo anterior, se tiene por concepto de salarios y prestaciones adeudadas la cifra de \$35.035.759 y por concepto de perjuicios morales \$12.524.219, para un saldo de \$47.559.978, incluyendo los correspondientes intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se constate el pago de las presuntas sumas adeudadas.

Por lo tanto, se corregirá el mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero y tercero inciso segundo de la parte resolutive auto calendado 12 de noviembre de 2020, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor del señor ÁNGEL ANTONIO ÁCEVEDO MARTÍNEZ, por lo siguiente, conforme a las pretensiones de la demanda:

a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$35.035.759)**, por la diferencia en el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo, incluyendo los

correspondientes intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se constate el pago de las presuntas sumas adeudadas.

b) Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.524.219,)**, por concepto diferencia en el pago de daño moral, incluyendo los correspondientes intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se constate el pago de las presuntas sumas adeudadas.

(...)

TERCERO: (...)

Para el cumplimiento de lo anterior, le corresponde a la apoderada de la parte ejecutante, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente la demanda y el memorial de respuesta al requerimiento realizado (fl. 101, 119 a 121), sus anexos y esta decisión la entidad accionada, y adicionalmente al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar dicho envío dentro del lapso señalado.

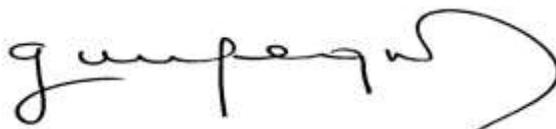
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

(...)."

SEGUNDO: Los demás numerales del auto calendarado 12 de noviembre de 2020, se mantienen incólumes.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00472

Demandante: ELVIA MARINA TORRES DE CARANTON

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP -**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- *Que revisado el plenario la parte ejecutante indica que se acoge a la liquidación efectuada por el Ad quem en providencia del 27 de enero de 2019.*

2.- *Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Así mismo, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante a folio 234, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias.

En consecuencia:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00374

Demandante: GLADYS MARINA LEON BELTRAN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

- 1.- Que ninguna de las partes presentó liquidación del crédito en el caso de la referencia.
- 2.- Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver de oficio.

En consecuencia:

El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia de la ley 1437 de 2011 y fue surtido con base en dicha normatividad, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el artículo 192 ibídem, esto es con la tasa DTF los primeros 10 meses y luego de los 10 primeros meses tasa comercial, norma procesal que es de orden público:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

De esta manera, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, esto es, lo debido a la fecha de

ejecutoria de la sentencia. En atención a los lineamientos trazados en providencia del 31 de mayo de 2017, en la cual la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-0484, proceso que aún está en trámite en este juzgado.

Claro esto, para la liquidación debe tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó el 28 de mayo de 2015 (conforme a la Resolución RDP 038059 de 17 de septiembre de 2015 a folio 26), y la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2015 (fl.146, Cuaderno Nulidad y Restablecimiento), es decir, se causó intereses del 10 de febrero de 2015 a 09 de mayo de 2015 y ceso la causación de moratorios por el lapso comprendido del 10 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015. Se reanuda nuevamente del 28 de mayo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016, conforme al inciso quinto art. 192 del CPACA.

Claro lo anterior, el despacho verifico el cálculo de intereses moratorios a través de la página web <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx> y teniendo en cuenta:

Diferencia de mesadas hasta la ejecutoria	\$30.504.788,47
Indexación	\$2.160.837,82
Subtotal	\$32.665.626,29
Descuentos en salud	\$4.836.167,44
Total	\$ 27.829.458,85

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
09/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	3283,26843
10/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	6566,53686
11/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	9849,80529
12/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	13133,0737
13/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	16416,3421
14/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	19699,6106
15/02/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	22982,879
16/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	26324,5574
17/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	29666,2357
18/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	33007,9141
19/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	36349,5925
20/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	39691,2708
21/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	43032,9492
22/02/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	46374,6276
23/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	49665,1997
24/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	52955,7718
25/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	56246,3439
26/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	59536,916
27/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	62827,4881

28/02/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	66118,0602
01/03/2015	DTF 90	0,0441	0,00011824	3290,57211	69408,6323
02/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	72764,9062
03/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	76121,1801
04/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	79477,454
05/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	82833,7279
06/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	86190,0017
07/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	89546,2756
08/03/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	92902,5495
09/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	96200,4246
10/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	99498,2997
11/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	102796,175
12/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	106094,05
13/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	109391,925
14/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	112689,8
15/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	115987,675
16/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	119285,55
17/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	122583,425
18/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	125881,3
19/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	129179,176
20/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	132477,051
21/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	135774,926
22/03/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	139072,801
23/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	142399,881
24/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	145726,961
25/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	149054,041
26/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	152381,121
27/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	155708,201
28/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	159035,281
29/03/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	162362,361
30/03/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	165616,408
31/03/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	168870,455
01/04/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	172124,501
02/04/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	175378,548
03/04/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	178632,595
04/04/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	181886,642
05/04/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	185140,688
06/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	188416,652
07/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	191692,616
08/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	194968,58
09/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	198244,545
10/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	201520,509
11/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	204796,473
12/04/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	208072,437
13/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	211399,517
14/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	214726,597
15/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	218053,677
16/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	221380,757

17/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	224707,837
18/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	228034,917
19/04/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	231361,997
20/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	234703,675
21/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	238045,354
22/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	241387,032
23/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	244728,711
24/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	248070,389
25/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	251412,067
26/04/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	254753,746
27/04/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	258182,955
28/04/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	261612,165
29/04/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	265041,375
30/04/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	268470,584
01/05/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	271899,794
02/05/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	275329,004
03/05/2015	DTF 90	0,046	0,00012322	3429,20969	278758,214
04/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	282114,487
05/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	285470,761
06/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	288827,035
07/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	292183,309
08/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	295539,583
09/05/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	298895,857
10/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
11/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
12/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
13/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
14/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
15/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
16/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
17/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
18/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
19/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
20/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
21/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
22/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
23/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
24/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
25/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
26/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
27/05/2015	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
28/05/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	302179,125
29/05/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	305462,394
30/05/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	308745,662
31/05/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	312028,931
01/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	315370,609
02/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	318712,287
03/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	322053,966

04/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	325395,644
05/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	328737,322
06/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	332079,001
07/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	335420,679
08/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	338718,554
09/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	342016,429
10/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	345314,304
11/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	348612,179
12/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	351910,055
13/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	355207,93
14/06/2015	DTF 90	0,0442	0,0001185	3297,8751	358505,805
15/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	361781,769
16/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	365057,733
17/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	368333,697
18/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	371609,661
19/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	374885,625
20/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	378161,589
21/06/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	381437,553
22/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	384779,231
23/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	388120,91
24/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	391462,588
25/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	394804,267
26/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	398145,945
27/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	401487,623
28/06/2015	DTF 90	0,0448	0,00012008	3341,67837	404829,302
29/06/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	408024,871
30/06/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	411220,441
01/07/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	414416,011
02/07/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	417611,581
03/07/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	420807,151
04/07/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	424002,72
05/07/2015	DTF 90	0,0428	0,00011483	3195,56978	427198,29
06/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	430452,337
07/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	433706,384
08/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	436960,43
09/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	440214,477
10/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	443468,524
11/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	446722,57
12/07/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	449976,617
13/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	453362,074
14/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	456747,53
15/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	460132,987
16/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	463518,443
17/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	466903,9
18/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	470289,356
19/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	473674,813
20/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	477060,27
21/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	480445,726

22/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	483831,183
23/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	487216,639
24/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	490602,096
25/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	493987,552
26/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	497373,009
27/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	500787,637
28/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	504202,265
29/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	507616,893
30/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	511031,521
31/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	514446,149
01/08/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	517860,778
02/08/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	3414,6281	521275,406
03/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	524631,679
04/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	527987,953
05/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	531344,227
06/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	534700,501
07/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	538056,775
08/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	541413,049
09/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	3356,27388	544769,323
10/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	548001,446
11/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	551233,569
12/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	554465,692
13/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	557697,815
14/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	560929,938
15/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	564162,061
16/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	3232,12311	567394,185
17/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	570779,641
18/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	574165,098
19/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	577550,554
20/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	580936,011
21/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	584321,467
22/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	587706,924
23/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	3385,45655	591092,38
24/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	594375,649
25/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	597658,917
26/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	600942,186
27/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	604225,454
28/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	607508,723
29/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	610791,991
30/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	3283,26843	614075,259
31/08/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	617468,01
01/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	620860,76
02/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	624253,511
03/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	627646,261
04/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	631039,012
05/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	634431,762
06/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	3392,75048	637824,513
07/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	641078,56

08/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	644332,606
09/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	647586,653
10/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	650840,7
11/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	654094,746
12/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	657348,793
13/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	3254,04672	660602,84
14/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	663922,62
15/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	667242,4
16/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	670562,179
17/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	673881,959
18/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	677201,739
19/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	680521,519
20/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	683841,299
21/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	687168,379
22/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	690495,459
23/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	693822,539
24/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	697149,619
25/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	700476,699
26/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	703803,779
27/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	707130,859
28/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	710406,823
29/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	713682,787
30/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	716958,752
01/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	720234,716
02/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	723510,68
03/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	726786,644
04/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	3275,96405	730062,608
05/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	733250,865
06/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	736439,122
07/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	739627,379
08/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	742815,636
09/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	746003,893
10/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	749192,15
11/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	3188,25702	752380,407
12/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	755700,187
13/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	759019,967
14/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	762339,746
15/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	765659,526
16/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	768979,306
17/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	772299,086
18/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	3319,77987	775618,866
19/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	778945,946
20/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	782273,026
21/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	785600,106
22/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	788927,186
23/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	792254,266
24/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	795581,346
25/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	3327,08006	798908,426

26/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	802686,763
27/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	806465,099
28/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	810243,436
29/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	814021,772
30/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	817800,109
31/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	821578,445
01/11/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	3778,33644	825356,781
02/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	828895,265
03/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	832433,748
04/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	835972,231
05/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	839510,714
06/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	843049,197
07/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	846587,68
08/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	3538,48314	850126,163
09/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	853562,663
10/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	856999,162
11/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	860435,662
12/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	863872,161
13/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	867308,661
14/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	870745,16
15/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	3436,49945	874181,659
16/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	877887,393
17/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	881593,126
18/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	885298,859
19/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	889004,592
20/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	892710,325
21/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	896416,058
22/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	3705,73304	900121,791
23/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	903776,66
24/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	907431,53
25/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	911086,4
26/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	914741,269
27/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	918396,139
28/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	922051,008
29/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	3654,86961	925705,878
30/11/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	929433,399
01/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	933160,921
02/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	936888,442
03/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	940615,963
04/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	944343,485
05/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	948071,006
06/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	3727,5213	951798,527
07/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	3800,10402	955598,631
08/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	3800,10402	959398,735
09/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	3800,10402	963198,839
10/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	982617,875
11/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1002036,91
12/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1021455,95

13/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1040874,98
14/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1060294,02
15/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1079713,06
16/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1099132,09
17/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1118551,13
18/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1137970,17
19/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1157389,2
20/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1176808,24
21/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1196227,27
22/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1215646,31
23/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1235065,35
24/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1254484,38
25/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1273903,42
26/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1293322,46
27/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1312741,49
28/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1332160,53
29/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1351579,56
30/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1370998,6
31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,00069779	19419,0363	1390417,64
01/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1410146,57
02/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1429875,51
03/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1449604,45
04/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1469333,38
05/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1489062,32
06/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1508791,25
07/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1528520,19
08/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1548249,13
09/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1567978,06
10/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1587707
11/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1607435,94
12/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1627164,87
13/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1646893,81
14/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1666622,74
15/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1686351,68
16/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1706080,62
17/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1725809,55
18/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1745538,49
19/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1765267,42
20/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1784996,36
21/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1804725,3
22/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1824454,23
23/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1844183,17
24/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1863912,11
25/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1883641,04
26/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1903369,98
27/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1923098,91
28/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1942827,85
29/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1962556,79

30/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,00070892	19728,9362	1982285,72
------------	--------------	--------	------------	------------	------------

Con el capital de \$ 27.829.458,85, arroja por intereses moratorios la cifra de **\$1.982.285,72**.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- Establecer la liquidación del crédito por valor de un millón novecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos con setenta y dos centavos(**\$1.982.285,72**), correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme, esta providencia y sin presentarse pago de la obligación, por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00024

Demandante: ELIA ZAIDE RAYO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00304
Demandante: FLOR AURORA RINCÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 - UGPP -

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00405

Demandante: ROSALBA CEDEÑO OBREGÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls. 123 a 136).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00287

Demandante: IVAN VELASCO DELGADO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto del 06 de febrero de 2020, el despacho estableció la liquidación del crédito por valor de \$1.819.846,86 (fl.171).

2.- Con auto de 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciará respecto a la Resolución RDP 017994 de 06 de agosto de 2020 y la Resolución SFO 002090 de 22 de noviembre de 2020, expedidas por la entidad, en las que aducen que se ordenó y pagó la cifra de \$1.819.846,86, (fls.189).

3.-Con memorial visible a folio 192, el apoderado de la parte ejecutante solicita dar por terminado el proceso en virtud a que la entidad cumplió a satisfacción la obligación adeudada.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00376

Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de julio de 2021 a las 11:30 a.m.

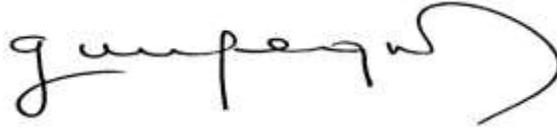
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00382

**Demandante: CRISTOFER ALEXANDER RINCON
MURRAIN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00401

Demandante: MARÍA LUCIA RODRIGUEZ FRANCO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

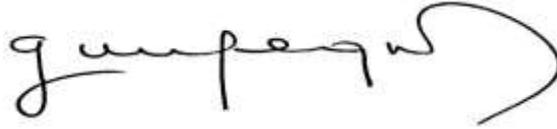
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00307
Demandante: CARLOS ARTURO GARAY MONTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls. 89 a 95).

2.- Se reconoce personería al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA como apoderado principal de la ejecutada y a YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 87.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00489

Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

*Analiza el Despacho los memoriales visibles a folios 210 a 225, presentado por la parte ejecutante, mediante el cual interpone recurso de **apelación** contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fls. 209 a 225), auto que estableció de oficio la liquidación del crédito y, solicitud de entrega de título judicial por el actor, al respecto observa que:*

1.- Por Secretaria hacer entrega del título de Depósito Judicial a la parte ejecutante, correspondientes al valor de \$1.471.700, respectivamente, para lo cual deberá comunicarse con el Despacho para realizar el trámite respectivo.

2.- Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 210 a 215), se concede el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 151 a 153, 163 a 171, 205, 207, 210 a 215, 217, 218, 225 y este auto, y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER en el **efecto diferido** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO:- Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 151 a 153, 163 a 171, 205, 207, 210 a 215, 217, 218, 225 y este auto, y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO:- Reconocer personería a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 213.

CUARTO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 – 00060

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de abril de 2021 (fol. 329), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019 – 00025

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud no dio contestación a lo requerido en el oficio No. J11-2020-00051, correspondiente a la copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, concedió la habilitación de la planta de personal con que debe contar el HOSPITAL SANTA CLARA NIVEL III E.S.E, en el cargo de conductor de ambulancia.

Por lo anterior, requiérase por última vez a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, concedió la habilitación de la planta de personal con que debe contar el HOSPITAL SANTA CLARA NIVEL III E.S.E, en el cargo de conductor de ambulancia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019 – 00089

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no dio contestación a lo requerido en el oficio No. J11-2020-078 del 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, por secretaria requiérase, por segunda vez, a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, las documentales decretadas en audiencia inicial del 16 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 – 00107

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de abril de 2021 (fol. 304), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 – 00121

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de abril de 2021 (fol. 138), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00110
Demandante: ANA TEOFILDE TAMAYO LOZANO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 274 a 277), en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 265 a 270), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00111
Demandante: ARMANDO VARGAS CUENCA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 319 a 321), en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 305 a 314), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00162

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la certificación de los factores salariales cotizados por el demandante, allegada electrónicamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, lo anterior para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00239
Demandante: CLARA LUCIA MENESES PLATA.
Demandada: DISTRITO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO
 FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.215 a 225), en contra de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de inexistencia de relación laboral y negó las pretensiones de la demanda (fls. 195 a vto 212), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00221
Demandante: NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMÚDEZ-.
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
 SENA-.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 323 y 324, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a las partes demandadas conforme al artículo 316 del C.G.P, quienes indicaron que no se oponían al desistimiento presentado por la parte actora, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00282
Demandante: MARÍA ELENA ARAGÓN RUÍZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
 EJÉRCITO NACIONAL.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 347 a 351), en contra de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 330 a vto. 344), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria </div>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00211

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00324
Demandante: ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
 S.A.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fol.100 y vto), en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de inexistencia de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda (fls. 97 y 98), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 – 00384

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de abril de 2021 (fol. 193), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00365

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00481
Demandante: ANGELICA JOHANA RIAÑO PAREDES.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
 SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 170 a 179), en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 147 a 167), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00401
Demandante: GERMAN OLIMPO COLLANTES GARCÍA.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
 POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 93 y 94), en contra de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 60 a 70), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00482

Demandante: MANUEL GUILLERMO PACHON ACOSTA-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 34, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00451
Demandante: LIBARDO DÍAZ POLANIA-
**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 FOMAG y la FIDUPREVISORA-**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 36, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00449

Demandante: CAMILO SALGADO BOCANEGRA-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 34, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00420
Demandante: NANCY TORRES BELLO-
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG y la FIDUPREVISORA-

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 33, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00448
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-
**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00450

Demandante: MARITZA YANNETH CARDENAS ALFARO-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG y la FIDUPREVISORA-**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 38, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00464

Demandante: DANIEL FERNANDO ROMERO CEBALLOS-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 25 de marzo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 – 00467

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de abril de 2021 (fol. 88), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00418

Demandante: DIANA MARGARETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ-.

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 36, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00046

Demandante: ANDREA CATALINA SAAVEDRA SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00058

**Demandante: NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ -.**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00013

Demandante: ELIANA AIDET SEPÚLVEDA CALIXTO

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00026

Demandante: LUZ STELLA HERRERA GUERRERO -.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO

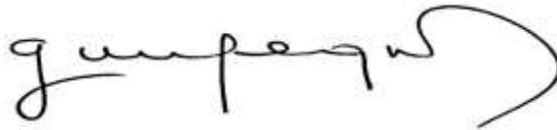
⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visibles a folios 43 a 46, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 019</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00072

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00072

Demandante: DAGOBERTO MORENO PRADA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Visto el informe secretarial y el memorial allegado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la corrección del nombre del demandante y del suscrito apoderado, el despacho observa que por error involuntario de transcripción se registraron otros nombres diferentes.

Por lo anterior el despacho dispone corregir el numeral séptimo del auto admisorio proferido el 15 de abril de 2021, quedando de la siguiente manera:

“ 7.- Se reconoce personería al abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor DAGOBERTO MORENO PRADA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.”

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00127

Demandante: GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.650.177 de Palmira, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00138

Demandante: PABLO EDUARDO ALZATE PEREZ-

**Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FONPRECON-**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

- Que el apoderado efectuó una estimación razonada de la cuantía por un valor de doscientos setenta y nueve millones quinientos treinta y siete mil seiscientos veintiséis pesos M/cte (\$ 279.537.626.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V. y argumentó que de acuerdo al artículo 155 de la Ley 2080 de 2021 la cuantía no es factor determinante de la competencia, sin embargo, el artículo 86 de la misma Ley indicó:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor PABLO EDUARDO ALZATE PEREZ contra la SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00143
Demandante: EDWIN HERRERA GARZÓN -
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.-. Que no se allegó copia del acto administrativo correspondiente al oficio Nro. 20175920002121 del 13 de julio de 2017.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDWIN HERRERA GARZÓN contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00148

Peticionario: PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir del señor Intendente Jefe (ra) de la Policía Nacional, **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO** C.C. No. 19.394.648 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos

(Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad., conforme a los siguientes hechos:

*"1. Al señor **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO**, el día 8 de junio de 2011, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 100, con un tiempo de servicio de 25 años, 7 meses y 9 días.*

*2. Al señor **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO**, mediante Resolución No. 004747 del 8 de junio de 2011, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%, a partir del 11 de julio de 2011.*

*3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha julio de 2011, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:
(...)*

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2012, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

*6. Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:
(...)*

*7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera:
(...)*

8. Mediante oficio 10 de noviembre de 2020 radicado 20201200-010455272 ID:608602, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago del retroactivo correspondiente a los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, dichos factores se mantuvieron inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de pago del retroactivo de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

10. Para el mes de enero de 2020, a mi representado le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, queda pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en discusión.

11. Que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y reanudados a partir del 2 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11581 27/06/2020 y PCSJA 20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante cuales se determina la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020.”

2.- En audiencia celebrada el 30 de abril de 2021, ante la Procuradora Cincuenta II Para Asuntos Administrativos, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la letrada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 15 de abril de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, identificado con la CC 19.394.648, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES., como INTENDENTE JEFE en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IJ (r) PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.648, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de

la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 10 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 10 de noviembre de 2020.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 615530 del 01 de diciembre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y, a su vez, manifiesta que está de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹¹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

¹⁰ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

¹¹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

6.- El señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, radicó petición el 10 de noviembre de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago del retroactivo correspondiente a los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, dichos factores se mantuvieron inmodificables.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio con radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de febrero de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la

cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 4.824.349
Indexación por el (75%)	\$ 221.355
Descuento CASUR	\$ - 193.908
Descuento Sanidad	\$- 162.176
VALOR TOTAL	\$ 4.394.480

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 25 de marzo de 2021, en donde asistieron, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, como apoderado del señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de marzo de 2021 ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00112

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.**

Demandado: ANATILDE OSORIO DE LEAL.

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución GNR 106686 de 14 de abril de 2015, que reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes como consecuencia a la señora ANATILDE OSORIO DE LEAL y la nulidad de la Resolución GNR No. 313480 del 13 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y se modificó la resolución GNR No. 106686 del 14 de abril de 2015.

Que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que indicara el último lugar de labor del señor LUIS ALBERTO LEAL ROJAS, ante el requerimiento la entidad indicó que el último empleador aportante fue BODEPAL LTDA, siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“(...)

i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos

casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00347

Demandante: MARIANO CHALARCA SANTA-

Demandada: PERSONERÍA BOGOTÁ D.C.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MARIANO CHALARCA SANTA contra la PERSONERÍA BOGOTÁ D.C., y al respecto se efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 295 que decide el recurso de apelación del fallo absolutorio de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró responsable disciplinariamente al señor MARIANO CHALARCA SANTA.

2.- Se tiene, que el acto administrativo contenido en la resolución No. 295 del 15 de mayo de 2019 fue notificado por edicto el 04 de junio de 2019; que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 02 de octubre de 2019 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2019; que el apoderado del demandante radicó la demanda en los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 03 de diciembre de 2019.

3.- Por consiguiente, el Acto Administrativo acusado debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación, es decir, que el demandante tenía oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día 23 de noviembre de 2019, sin embargo, la misma se radicó el 03 de diciembre de 2019.

4.- De este modo, a pesar que la decisión acusada pudiese llegar a ser violatoria de la Constitución y la ley como se afirma en la demanda, por no haberse demandado dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, dicho acto mantiene su validez, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica

elemento esencial del Estado de Derecho; por este motivo, las normas legales reconocen el derecho a impugnar dentro de unos términos perentorios que deben ser tenidos en cuenta por la parte actora so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad de la acción, la demanda presentada por el señor MARIANO CHALARCA SANTA contra la PERSONERÍA BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00426

Demandante: GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCON y la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, como apoderadas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme a los poderes otorgados, cuya contestación de la demanda y complementación fueron allegadas dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas

¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00430
Demandante: LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO -.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,

.- Que en providencia del 15 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, para que la misma fuera subsanada respecto al concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía y el traslado de la demanda a la entidad demandada.

2.- Que el apoderado de la parte demandada allegó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se observa que no realizó una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibidem, es decir, una liquidación de manera clara indicando los valores de la misma, por lo que se requiere nuevamente mediante auto del 15 de abril de 2021 haciendo caso omiso.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00429

Demandante: ORLAY FERNANDO MEDINA MEDINA -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, conforme al poder visibles a folio 58, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

¹³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le reconoce personería a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder visibles a folio 83, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00470
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandada: DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN-.

Visto el informe secretarial y el escrito de nulidad presentado por el abogado JHON JAIRO SALAZAR GONZALEZ, en calidad de apoderado del señor Hugo Fernelly Rodríguez Calderón y previo a resolver de fondo el recurso de reposición y la nulidad propuesta, por secretaria, requiérase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia del auto proferido el 08 de mayo de 2019, que declaró la falta de competencia por jurisdicción dentro del proceso 25000-23-42-000-2017-04659-00.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00510

**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Y CESANTÍAS -FONCEP-.**

Demandado: HERMINIA LEÓN DE LEÓN.

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 106 del 22 de febrero de 1982 y la resolución No. 000085 de enero de 2016, a través de la cual se reliquida una pensión de sobreviviente.

Que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se requirió a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que indicara la calidad de trabajador del señor FRANCISCO LEÓN LÓPEZ (Q.E.P.D), ante el requerimiento la entidad indicó que ocupó los cargos de vigilante de tercera y celador II, ostentando así la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza

de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares o la calidad de trabajador es oficial el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

(...)

ii. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional

recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad pública pero que ostentaba la calidad de trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00525

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con relación a la hoja de vida contractual de la señora ALEXANDRA DE LOS RIOS DUQUE, lo anterior para que se pronuncie al respecto.

Se le reconoce personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme al poder otorgado visible a folio 157.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 019</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
